

#### **FUNDAMENTOS**

La presente iniciativa tiene como objetivo central implementar una redistribución equitativa del ingreso salarial correspondiente al Poder Judicial de Río Negro, a través de la aplicación de un sistema de porcentualidad.

Dentro del plexo normativo al que nos sujetamos, podemos observar que la Constitución Nacional, resquarda en su Artículo 14 bis el derecho de los trabajadores a condiciones dignas y equitativas de labor (...) retribución justa (...) igual remuneración por igual tarea, entre otros. Así como también el Artículo 16, estableciendo que (...) Todos sus habitantes son iguales ante la ley (...), él cual se ve reforzado por un amplio marco normativo internacional, entre los que se encuentran instrumentos como la Declaración Universal de Derechos humanos, en su Artículo 7° establece que "Todos son iquales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación." y en su artículo 23 inciso 2) plantea que "Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual", o la Declaración Americana de Derechos Humanos en su artículo 24, ambos con jerarquía constitucional según el Artículo 75° inciso 22 de la carta magna.

Nuestro forma país parte de Organización Internacional del Trabajo desde 1932, en donde la observancia del principio de igualdad de remuneración ha sido un objetivo de la OIT desde su creación. El texto original de la Constitución reconocía ya en su artículo 41, entre los principios generales 'de especial importancia y urgencia', el principio de 'salario igual, sin distinción de sexo, por un trabajo de igual valor'. En el preámbulo de la actual Constitución se consagra el mismo principio. Varios convenios y recomendaciones adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo antes y después de la adopción de los instrumentos de 1951 contienen referencias específicas a este principio". La Conferencia Internacional del Trabajo de 1986 prevé que uno de los fines de la política social deberá ser suprimir toda discriminación entre los trabajadores fundada, entre otros, en motivos de sexo, en materia de tasas de salarios, las cuales deberán fijarse de acuerdo con el principio de "salario igual por un trabajo de igual valor".

Además, el artículo 40 de la Constitución de Río Negro establece que "Son derechos del trabajador, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio: 1. A trabajar en condiciones dignas y a percibir una



retribución justa. 2. A igual remuneración por igual tarea y a retribuciones complementarias por razones objetivas, motivadas en las características del trabajo y del medio en que se presta".

En la situación que viven actualmente los trabajadores judiciales no se ha contemplado una justificación objetiva y razonable para el tratamiento diferenciado en cuestiones remunerativas entre el personal que labora en una misma institución.

La igualdad ante la ley obliga a que el Estado asuma una determinada conducta al momento de legislar o de impartir justicia. Es por ello que la igualdad de oportunidades, en estricto igualdad de trato - obliga a que la conducta ya sea del Estado o de los particulares, en relación a las actividades laborales, no genera una diferenciación no razonable y, por ende, arbitraria.

Cabe hacer mención que, el principio de igualdad tiene dos dimensiones: una formal y otra sustancial. La dimensión formal prescribe el trato igual a los iguales y desigual a los desiguales. Así, la dimensión formal del principio de igualdad no exige un trato igual para todos sino la justificación del trato desigual, e incluso la justificación del trato igual si se presentan diferencias significativas que hubiesen ameritado un trato diferente; "exige una verificación de hecho, para comparar individuos y determinar si su situación es semejante o no, y después reclama un trato correspondiente a lo comprobado".

En el ámbito público, la dimensión formal del principio de igualdad supone que los poderes públicos apliquen dichas normas generales e impersonales sin excepciones. Es una obligación para el Estado no sólo al crear normas en ejercicio de su función legislativa, sino también al aplicarlas en ejercicio de sus funciones administrativa y jurisdiccional.

El derecho a una igual remuneración por trabajo de igual valor no prohíbe pues las desigualdades salariales; prohíbe que éstas se basen en motivos prohibidos, permitiendo determinar la discriminación salarial incluso entre trabajos que no sean idénticos.

El sistema de porcentualidad tiene como rasgo característico, en la historia de nuestro país, que la implementación de los mismos fueron derogándose en períodos de ruptura de orden constitucional, con la particularidad de una concentración económica en favor de las capas superiores del poder judicial.



Está relación, entre democracia y porcentualidad de las remuneraciones de los trabajadores judiciales, se rompe con el primer gobierno de Carlos Menem, a través de la Ley de Emergencia Económica del 1 de septiembre de 1989, manteniéndose en su segundo mandato, y en los sucesivos gobiernos hasta la actualidad. Desde ese momento que la democracia no implica una distribución progresiva del ingreso hacia el interior del Poder Judicial, otorgando privilegios a magistrados y altos funcionarios, relegando al conjunto de los trabajadores.

De este hecho dan cuenta los antecedentes históricos, el sistema de porcentualidad, tiene su primer antecedente en 1964, bajo la presidencia de Arturo Humberto Illia, que se caracterizó por un proceso de distribución progresiva de ingresos que beneficio a los escalafones inferiores en la escala salarial.

Esa Ley era "para magistrados, funcionarios y agentes del Poder Judicial, e integrantes de los ministerios públicos y cuerpos auxiliares de la justicia la escala de remuneraciones [...], expresada en porcentajes inamovibles sobre el total de las asignaciones atribuidas a los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación".

Las categorías se enumeraban, desde Jueces de la Corte Suprema de la Nación hasta Ayudante de Quinta, en 43 grupos que van desde el 100% hasta el 9%. Además, se explicita la obligación de actualizar las remuneraciones de todo el personal, de producirse incrementos en las remuneraciones de los Jueces de la Corte.

Por otro lado, en diciembre de 1971, bajo el gobierno de facto del general Alejandro Lanusse, es sancionada y promulgada la ley 19362, la misma impuso remuneraciones y compensación jerárquica fijas para el Personal Administrativo y Técnico (desde Director General hasta Auxiliar) y de Personal Obrero y de Maestranza y de Servicios (desde Auxiliar Superior hasta Auxiliar de 7ma).

Años más tarde, en febrero de 1973, a escasos días de la asunción de la presidencia por Héctor José Cámpora, bajo la saliente presidencia de Lanusse, es sancionada y promulgada la ley n° 20181, que reimplanta el régimen de porcentualidad de la derogada ley n° 16494 de 1964, pero elevando sensiblemente los porcentajes de fijación de remuneraciones del personal del Poder Judicial, establecidos en aquella. En esta norma se establecen 61 grupos de asignación porcentual, dentro de las cuales la última (Auxiliar de 7ma de Personal Obrero y de Maestranza y de Servicio) gana un punto porcentual de asignación con respecto a la ley de 1964. Además, eleva en un 25% las remuneraciones y



adicionales de los Jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y del Procurador General de la Nación, el cual se trasladará a toda la estructura mediante el reinstalado régimen de porcentualidad.

En marzo del mismo año, habiendo asumido Cámpora, se sancionó el Decreto 2482, que dispuso la aplicación de la porcentualidad a nivel provincial con un sistema similar al nacional y la adecuación de los nomencladores. A su vez, se estableció un nivel básico salarial del 80% como mínimo para las Cortes y Superiores Tribunales de Provincia con relación a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En agosto de 1975, bajo la presidencia de Isabel Martínez, el Poder Ejecutivo Nacional sancionó el Decreto n° 2111, por el cual se introdujeron modificaciones en la escala salarial, mejorando las condiciones de retribución a los agentes por menores ingresos en forma substancial y en una escala menor al personal superior. Con esta norma, el último grupo nombrado en el apartado anterior eleva su participación del 10% al 16%, elevando toda la estructura. Dicho decreto se implementó en el resto del país a través de una Acta-Acuerdo suscripta el 19 de septiembre de 1975.

El 23 de marzo de 1976, el día anterior al último golpe de Estado, el Poder Ejecutivo sancionó el Decreto n° 1083, por el cual se fijaba el haber mensual que por todo concepto recibirían los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Si bien en abril de ese año, se sancionó y promulgó la ley n° 21300, que ratificaba el Decreto n° 2111/75 y n° 1083/76, otorgando fuerza legal al régimen salarial que regía para el personal judicial, en unos pocos meses se deroga la ley n° 20181, que reimplantaba la porcentualidad, y el Decreto n° 2111, dando fin otra vez a la porcentualidad en el Poder Judicial. En su lugar, se fijaron remuneraciones de los magistrados, funcionarios y empleados por categoría.

En noviembre de 1983, al igual que con Lanusse y Cámpora, a pocos días de asumir la presidencia Alfonsín, es sancionada y promulgada la ley n° 22969, por la cual se reinstala la porcentualidad, en porcentajes sobre el total de las asignaciones atribuidas a los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por todo concepto, excluidos los adicionales de carácter particular. Se establecen 56 grupos de asignación porcentual, dentro de los cuales el último, Auxiliar Obrero y de Maestranza y de Servicios, recibe una participación porcentual del 14,5%, 1,5 puntos por debajo de la asignación de 1975.



Esta última ley tenía una aplicación progresiva, ya que se aplicaría desde el 1° de noviembre de 1983 sobre el 75% de las asignaciones atribuidas a los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mientras que a partir del 1° de diciembre de ese año ese porcentaje subiría al 30% y luego del 1 de enero de 1984 al total de ellas.

En septiembre de 1989, es sancionada la denominada Ley de Emergencia Económica n° 23697, por la cual el entrante gobierno de Carlos Menem deroga la porcentualidad. En lo que respecta a las políticas salariales de los empleados públicos, dicha Ley excluye la aplicación de toda fórmula para la determinación de las remuneraciones en función de coeficientes, porcentajes, índices de precios de referencia o cualquier otro medio de cálculo que tenga como base retribuciones distintas a las del propio cargo o categoría, o norma que establezca la automática aplicación de mejores beneficios correspondientes a otros cargos, sectores, categorías laborales o escalafonarias o funciones cuando ellas no se ejerzan efectivamente. E "invita" a la Corte Suprema de Justicia de la Nación "a adoptar procedimientos análogos con relación a las remuneraciones del Poder Judicial de la Nación".

Si nos enfocamos en los antecedentes históricos de nuestra provincia, podemos mencionar que en marzo de 1983, en gobierno de facto y mediante las facultades conferidas por la junta militar, el Gobernador de la provincia de Río Negro, Álvarez Guerrero, sancionó y promulgó la ley nº 1660, en la cual se equipararon las remuneraciones del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro a las que rijan en el ámbito de la Justicia Nacional. Dicha equiparación importó la sujeción automática de las remuneraciones del sector a las modificaciones salariales, que en el futuro se dispongan en el orden nacional.

En octubre de 1983, Álvarez Guerrero sancionó y promulgó la ley n° 1763, en la cual se fijaban las asignaciones de cargos para el personal del Poder Judicial, de acuerdo con la relaciones porcentuales y las vigencias que en ella se establecieron, referidas a la remuneración por todo concepto, excluyendo los adicionales y bonificaciones personales que perciba el Juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En mayo de 1985, ya en un gobierno democrático, Álvarez Guerrero, sancionó y promulgó la ley nº 1966, en la cual se establece que ningún funcionario o agente público dependiente del Estado Provincial, percibirá un sueldo mayor al que fije la Legislatura Provincial para los titulares de los poderes establecidos en la Constitución Provincial. Mediante la misma, se fija un tope salarial igual para cada



uno de los poderes del estado, y las normas legales que fijen remuneraciones mediante la aplicación de relaciones porcentuales sobre base Cien (100), se referirán a la asignación del cargo del titular del respectivo Poder.

En octubre de 1986, se sancionó y promulgó la ley n° 2105, en la cual se establece una modificatoria de la ley n° 1966 y se fija una nueva asignación del cargo correspondiente a los titulares de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Asimismo, a partir del 1° de diciembre de 1966, la asignación total y mensual del Vocal del Superior Tribunal de Justicia y del Presidente de la Legislatura de Río Negro, disminuye al ochenta por ciento (80%) de la remuneración que por todo concepto, excluido los adicionales y bonificaciones personales (antigüedad y salario familiar), percibe el Juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

diciembre de 2007, el gobierno Εn democrático de Saiz, sancionó y promulgó la ley n° 2448, en la cual se derogan todas las disposiciones que vinculen la fijación de las remuneraciones con regímenes salariales vigentes en el orden nacional o extra provincial de todos los agentes, magistrados, legisladores y funcionarios, electivos o no, de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Entidades Autárquicas, Entes Descentralizados, Empresas Estatales o Mixtas con Participación Estatal Mayoritaria. Empresas Autorizando a los titulares de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial a desvincular las remuneraciones de los agentes a su cargo con porcentajes determinados en función de cargos superiores y/o a fijar su propia política salarial.

Actualmente sigue vigente la ley n° 4717, del gobierno Democrático de Carlos Soria, que incorporó, como artículo 1° de la ley A n° 2397, el siguiente texto: "Establécese que el Gobernador, el Vicegobernador y los miembros del Superior Tribunal de Justicia, en su calidad de titulares de los tres (3) poderes del Estado Provincial, deberán percibir retribuciones en un grado de equiparación, en razón de la tarea que desarrollan y el grado de responsabilidad que el ejercicio de sus funciones conlleva"

Respecto del accionar de los poderes del Estado, el Poder Legislativo estableció en noviembre de 1973, durante el gobierno democrático de Franco, el Estatuto para los empleados del Poder Legislativo de Río Negro, dicha normativa en los sucesivos años, se vio afectada por distintas leyes que incorporaron y adaptaron el sistema de remuneraciones porcentual interno propio del Poder Judicial, no sólo respetando los porcentajes históricos, sino hasta la misma denominación de las categorías.



Por otro lado, en el Poder Judicial, desde el 2006 rige el sistema de remuneraciones fijado por las Acordadas n° 9 y n° 11 de dicho año, que establecen una equiparación referencial (no es de carácter obligatorio) a los sueldos de la Justicia Nacional sin zona, y el sistema de bonificaciones. Cabe destacar que, dicha política salarial, no ha hecho más que ampliar y sostener las desigualdades con aumentos nominales iguales para todas las categorías sobre una base desigual, desde la pérdida de los sistemas porcentuales.

Es por ello, que se evidencia la pérdida del salario en los escalafones de los empleados de hasta casi un 60% en sus haberes. Asimismo el salario, único ingreso y sostén de cada una de las familias judiciales, se ve fuertemente disminuido por el proceso inflacionario que estamos atravesando.

Este proyecto prevé la recuperación del sistema porcentual de remuneraciones para todos los empleados judiciales, siendo el único que garantizará una redistribución equitativa, ecuánime y transparente ingreso. Surgiendo el mismo de las normativas antes expuestas y de la gran cantidad de antecedentes existentes planteados.

Cabe destacar y sin perjuicio de las leyes vigentes, que el Poder Judicial como uno de los tres poderes del estado tiene la facultad y autonomía suficiente para fijar su propio sistema de remuneraciones, a su vez teniendo en cuenta que el Poder Legislativo cuenta con este régimen y que además se establecieron por Ley, las retribuciones en un grado de equiparación para los titulares de los tres poderes del Estado.

Por ello, es que bregamos para que se trabaje en virtud de la reconstrucción del salario vulnerado sistemáticamente, la instauración esta normativa, implica la recuperación del salario, tanto así como la re jerarquización de cada uno de los empleados judiciales. De esta manera reivindicamos la implementación del sistema de porcentualidad interna de manera progresiva de modo de no entorpecer su efectividad, y asegurar su correcta implementación es por ello que, a partir del 1° de enero de 2021 se aplicará sobre el setenta y cinco por ciento (75%) de las asignaciones atribuidas a los jueces del Superior Tribunal de Justicia; a partir del 1° de enero de 2022 sobre el ochenta y siete por ciento (87%) de tales asignaciones; y a partir del 1° de Enero de 2023 sobre el total de ellas.

En síntesis, el presente proyecto propone una escala de remuneraciones expresada en porcentajes sobre el total de las asignaciones atribuidas al Superior Tribunal de Justicia. De manera que la relación de sueldos se



mantiene en toda la estructura jerárquica del Poder Judicial, desde el estrato superior hasta los inferiores, trasladando porcentualmente todo incremento en las remuneraciones de los Jueces de la STJ al conjunto de los trabajadores.

 $$\operatorname{\textsc{Por}}$  lo expuesto, solicito a mis pares me acompañen en el presente proyecto.

Por ello:

Autor: Pablo Víctor Barreno.



# LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE

#### LEY

Artículo 1°.- Objeto. Créase en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro, el sistema de porcentualidad para la fijación de las asignaciones de cargo para el personal dependiente de la institución.

Artículo 2°.- Porcentualidad. Las relaciones porcentuales entran en vigencia desde el 01/01/2021 en un setenta y cinco por ciento (75%), a partir del 01/01/2022 en un ochenta y siete por ciento (87%) y, por último, desde 01/01/2023 en un cien por ciento (100%). Los porcentajes de cada categoría se detallan en el Anexo I de la presente ley.

Artículo 3°.- Conceptos. Los porcentajes consignados en el artículo 2° se refieren a la remuneración que por todo concepto perciba el Vocal Superior de Justicia. Quedan excluidos los conceptos de adicionales y bonificaciones personales.

**Artículo 4°.- Vigencia.** El presente sistema entrará en vigencia juntamente con el presupuesto correspondiente al ejercicio 2021 en tanto fuere aprobado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2° de esta ley.

**Artículo 5°.- Derogación.** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan o resulten incompatibles con la presente ley.

Artículo 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.